Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro (S.), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rdo. 68755-3184-002-2019-00051-00

Se pronuncia el despacho en relación con la demanda de impugnación de paternidad propuesta por Omar Lozada Cárdenas contra Ana Verónica Vela Garavito, en representación legal del menor O.E.L.V.

PETICIÓN Y SUSTENTO

El actor solicitó se declarara que no es el padre del niño, nacido el 20 de diciembre de 2012 y quien tiene por progenitora a la demandada, así como la orden de inscripción en el registro civil de nacimiento a la Registraduría del Estado Civil de Gámbita.

Con tal fin, expresó que sostuvo un noviazgo con Ana Verónica Vela Garavito, desde febrero de 2009 al 20 de julio de 2012, que luego le comunicó sobre su estado de gravidez, a consecuencia del cual nació el niño el 20 de diciembre del último año.

Agregó que en vigencia de la relación sentimental prestó servicio militar en el Batallón de esta localidad, enterándose de varios comentarios sobre el comportamiento de la demandada durante su ausencia, hecho que le generó duda sobre su fidelidad.

Precisó que desde enero de 2018, debido a manifestaciones de la progenitora del niño, le surgieron algunas incertidumbre sobre la paternidad, aunado a que no hallaba parecido físico entre él y el menor, razón por la cual decidió realizarse una prueba en el Laboratorio Genes, debidamente avalado por la ley, que arrojó resultado excluyente.

DECISIONES RELEVANTES

Luego de que se subsanaran algunos defectos, el 20 de mayo de 2019 se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la

demandada en representación legal del menor, así como la práctica de la prueba de ADN acorde con la preceptiva del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

La accionada se enteró del pliego introductorio el 17 de junio de 2019, por conducto de la secretaría del despacho, deprecó se le concediera amparo de pobreza, a lo cual se accedió el 19 del mismo mes, designándosele profesional del derecho para que asumiera su defensa, quien aceptó el cargo el 18 de julio siguiente, la secretaria le notificó el proveído inicial en esa misma fecha y oportunamente dio respuesta en la cual manifestó no oponerse a las pretensiones en la medida en que de la prueba de ADN se evidenciara en forma fehaciente que el demandante no es el padre del niño.

Luego de que el actor cancelara el valor de la recuperación del costo de la pericia, según información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la entidad evacuó la prueba genética el 16 de junio del año en curso, cuyo resultado arrojó la exclusión de la paternidad.

De dicho medio de persuasión se dio traslado a las partes por tres días y adicionalmente en aplicación del artículo 218 del Código Civil, se ordenó requerir a la demandada, a fin de que manifestara el nombre el padre biológico del niño, mediante auto de 15 de julio de 2020, sin que ninguna de ellas controvirtiera sus conclusiones.

A su turno la apoderada de pobre de Ana Verónica Vela Garavito, relevó la falta de interés de la nombrada, pues manifestó al efecto que "*a pesar de haber insistido a la señora Vela Garavito para que manifestara el nombre del padre biológico del niño, no ha sido posible que accediera brindar información alguna, argumentando que no tiene interés en que su hijo lleve apellido diferente a los suyos*".

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para el trámite del asunto de conformidad con el artículo 22 del Código General del Proceso, la acción la instauró quien reconoció voluntariamente al niño cuya paternidad ahora repele con base en la prueba de genética excluyente que adosó al libelo, por lo que ostenta legitimación

en la causa y adicionalmente no se advierte nulidad que pueda invalidar el trámite, pues por efecto de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia originada por el Coronavirus y que a su vez ocasionó el cierre de los despachos judiciales, este estrado aún está en término para decidir, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral; una manifestación de voluntad tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresada de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La legislación civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre.

El artículo 2° de la Ley 46 de 1936, modificado por el canon 1° de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento del hijo natural es irrevocable y puede hacerse firmando el acta de nacimiento por quien reconoce, por escritura pública, por testamento, y por la manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único del acto que lo contiene.

Ahora centra la atención del despacho determinar si con base en la prueba genética practicada en el proceso por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, el 15 de junio de 2020 y que arrojó como resultado la exclusión es factible declarar próspera la pretensión de impugnación, al margen de que los supuestos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, no encuadren en la situación sub-examine, pues no debe perderse de vista que ante la conclusión mencionada, no le queda otra alternativa del despacho que acceder a las súplicas del libelo, no solamente por el resultado excluyente de la prueba, sino además porque adquirió firmeza en el proceso, toda vez que no fue controvertida dentro de la oportunidad legal.

De otra parte, si bien en aplicación del artículo 218 del Código Civil, a fin de determinar en forma fehaciente la filiación del niño, se ordenó requerir a la progenitora, para que expresara el nombre del padre biológico, ante la conducta asumida por esta según lo informó su apoderada, no resulta factible al despacho garantizar los derechos del niño, sin perjuicio de que cuando

adquiera su mayoría de edad, per se pueda ejercer el derecho que por ley le asiste de averiguar y establecer su verdadera filiación.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada goza del beneficio del amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar que el demandante Omar Lozada Cárdenas, no es el padre extramatrimonial del niño O.E.L.V., nacido el 20 de diciembre de 2012, en el municipio de Gámbita y quien tiene por madre a Ana Verónica Vela Garavito.

Segundo: Ordenar la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento del niño, para lo cual se dispone librar comunicación al Registrador Municipal del Estado Civil del mencionado lugar.

Tercero: No hay lugar en condena en costas, por lo anotado.

Cuarto: En firme esta decisión, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCÍA LEÓN

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c112e052492ea3f79a1e6ecab26a7cbd00c08ad38a738d09599f65490393b27
Documento generado en 10/08/2020 05:15:50 p.m.